

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2020 00630	Ejecutivo Singular	KELLY JOHANNA CORTES BONILLA	JORGE ENRIQUE GONZALEZ PASCUAS	Auto resuelve sustitución poder A EDGAR EDUARDO QUINTERO	14/07/2022		
41001 4189005 2020 00710	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	JOHN NERI LUGO ALVAREZ	Auto requiere A PARTE DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE	14/07/2022		
41001 4189005 2021 00390	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	RUDECINDO TULANDE	Auto aprueba liquidación Y COSTAS	14/07/2022		
41001 4189005 2021 00475	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LINK ROBERSSON ROJAS PINEDA	Auto aprueba liquidación	14/07/2022		
41001 4189005 2021 00523	Ejecutivo Singular	CONSTRUCTORA NIO	LUISA FERNANDA ANGULO PEREZ	Auto ordena emplazamiento	14/07/2022		
41001 4189005 2021 00607	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	YOLANDA BARRETO BARRETO	Auto 440 CGP	14/07/2022		
41001 4189005 2021 00630	Verbal	DIVA HERNANDEZ ANAYA	AMPARO CRUZ QUIZA	Auto requiere	14/07/2022		
41001 4189005 2021 00783	Ejecutivo Singular	RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS	JORDY BASTIDAS MAYORGA MONJE	Auto 440 CGP	14/07/2022		
41001 4189005 2021 00896	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JAIME RAFAELMARTINEZ GAMARRA	Auto aprueba liquidación	14/07/2022		
41001 4189005 2021 00910	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	ALFONSO CARTAGENA LOZANO	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE	14/07/2022		
41001 4189005 2021 00976	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CONSORCIO LA ENSENADA DEL MAGDALENA	Auto 440 CGP	14/07/2022		
41001 4189005 2021 01015	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	SOL ESMITH VERA MARQUEZ	Auto pone en conocimiento	14/07/2022		
41001 4189005 2021 01022	Ejecutivo Singular	EDIFICIO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA- PROPIEDAD HORIZONTAL	FLOR ANGELA BARBOSA PEÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo PREVIO CONTROL DE LEGALIDAD SE LIBRA MANDAMIENTO	14/07/2022		
41001 4189005 2021 01022	Ejecutivo Singular	EDIFICIO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA- PROPIEDAD HORIZONTAL	FLOR ANGELA BARBOSA PEÑA	Auto decreta medida cautelar	14/07/2022		
41001 4189005 2021 01155	Ejecutivo Singular	FELIX EDUARDO VALLES POLANIA	LEONOR ALVARADO MEJIA	Auto requiere	14/07/2022		
41001 4189005 2022 00142	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA ROA RUBIO	RICARDO OTALORA CUBILLOS	Auto pone en conocimiento	14/07/2022		
41001 4189005 2022 00175	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	BERTO EMILIANO SUAREZ	Auto inadmite demanda	14/07/2022		
41001 4189005 2022 00356	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	MIGUEL ANGEL HERRERA HERRERA	Auto rechaza demanda	14/07/2022		
41001 4189005 2022 00371	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JUAN GABRIEL DELGADO	Auto libra mandamiento ejecutivo Se realiza control de legalidad y se libra mandamiento	14/07/2022		
41001 4189005 2022 00371	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JUAN GABRIEL DELGADO	Auto decreta medida cautelar	14/07/2022		



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : KELLY JOHANA CORTES BONILLA  
**DEMANDADO** : JORGE ENRIQUE GONZALEZ PASCUAS  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2020-00630-00

Al Despacho para resolver el memorial allegado al correo institucional, por medio del cual el apoderado del demandante sustituye el poder a **EDGAR EDUARDO QUINTERO QUINTERO**. Por ser procedente, este despacho **ACEPTA** la sustitución del poder que hace **JHONATAN GIRALES VIVAS** a **EDGAR EDUARDO QUINTERO QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.081.414.881 de Neiva-Huila, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana con código estudiantil 20162153657, para actuar como apoderado de parte demandante, KELLY JOHANA CORTES BONILLA.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/AMR.-

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 15 de julio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 029 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE** : COOPERATIVA CREDIFUTURO  
**DEMANDADO** : JOHN NERI LUGO ALVAREZ y OTROS  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2020-00710-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora allegó la solicitud de notificación personal de la demandada YUDI NOHEMI MONROY conforme al artículo 291 del CGP, y este no se notificó, y además observando que no se ha completado la notificación de JOHN NERI LUGO ALVAREZ, el despacho,

### **RESUELVE.-**

**REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días gestione y efectúe la notificación que corresponda a la parte demandada, YUDI NOHEMI MONROY y JOHN NERI LUGO ALVAREZ, de conformidad con el artículo 291 al 293 del Código General del Proceso, o la ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

### **NOTIFÍQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

AMR

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 15 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 029 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ  
Demandado: RUDECINDO TULANDE  
Radicación: 41001418900520210039000  
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito y costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 15 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 029 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
Demandado: LINK ROBERSSON ROJAS PINEDA  
Radicación: 41001418900520210047500  
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 15 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 029 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: CONSTRUCTORA NIO**  
**DEMANDADA: LUISA FERNANDA ANGULO PEREZ**  
**RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00523-00**

Tal como peticona la parte actora y de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el despacho ordena **EMPLAZAR** a **LUISA FERNANDA ANGULO PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.230.464, para que el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento de pago** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrará Curador Ad-Litem con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

Ss  
MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **15 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **029** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co*

---

### **EDICTO EMPLAZATORIO**

#### **EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

#### **EMPLAZA:**

A: **LUISA FERNANDA ANGULO PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.230.464, quien se encuentra ausente, se ignora su residencia y lugar de trabajo; para que se presenten en este juzgado dentro los quince días siguientes al de la publicación de este edicto, y se notifiquen del auto **de mandamiento ejecutivo** fechado **ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con **radicado 41001-41-89-005-2021-00523-00**, seguido en este Juzgado por **CONSTRUCTORA NIO**; con la advertencia que, si no comparece dentro el término antes señalado, se le nombrará *curador ad-litem*, con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA  
**DEMANDADOS:** LUIS ERNESTO ORTIZ AVILEZ y YOLANDA BARRETO BARRETO  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2021-00607-00

La **FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA**, identificada con NIT No. 800.193.248-9, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **LUIS ERNESTO ORTIZ AVILEZ y YOLANDA BARRETO BARRETO**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El día 18 de diciembre de 2021, los demandados se tuvieron notificados **por conducta concluyente** quienes en su oportunidad dejó transcurrir en silencio el término que tenía para pronunciarse sobre la demanda y excepcionar, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados **LUIS ERNESTO ORTIZ AVILEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.674.444 y **YOLANDA BARRETO BARRETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.692.741, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$211.000,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez/MCG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **15 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **029** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE** : DIVA HERNANDEZ ANAYA  
**DEMANDADO** : TERESA DE JESUS QUIZA Y HEREDEROS  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2021-00630-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora allegó la solicitud de notificación personal del demandado conforme al artículo 291 del CGP, y este no se notificó, el despacho,

### **RESUELVE.-**

**REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días gestione y efectúe la notificación que corresponda a la demandada, de conformidad con el artículo 292 al 293 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

### **NOTIFÍQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

AMR

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 15 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 029 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS  
**DEMANDADO:** JORDY BASTIDAS MAYORGA MONJE  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2021-00783-00

El señor **RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.219.989, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra **JORDY BASTIDAS MAYORGA MONJE**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El día 19 de mayo de 2022, el demandado se tuvo notificado **por conducta concluyente** quien en su oportunidad dejó transcurrir en silencio el término que tenía para pronunciarse sobre la demanda y excepcionar, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado **JORDY BASTIDAS MAYORGA MONJE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.146.333, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$370.000,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez/MCG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **15 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **029** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
Demandado: JAIME RAFAEL MARTINEZ GAMARRA  
Radicación: 41001418900520210089600  
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 15 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 029 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIO



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS  
DEMANDADO : ALFONSO CARTAGENA Y OTRA  
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2021-00910-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora allegó notificación personal de los demandados conforme decreto 806 de 2020, pero no allegó el acuse de recibido tal y como lo exige la norma, el despacho,

### RESUELVE.-

**REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días gestione y efectúe la notificación que corresponda a la demandada, de conformidad con el artículo 291 al 293 del Código General del Proceso, o la ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

### NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez.-

AMR

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 15 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 029 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** CONSORCIO LA ENSENADA DEL MAGDALENA y CONSTRUCTORA FEDERAL y EDIFICAR 2000  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2021-00976-00

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 891.180.001-1, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **CONSORCIO LA ENSENADA DEL MAGDALENA y CONSTRUCTORA FEDERAL y EDIFICAR 2000**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El día 26 de abril de 2022, los demandados fueron notificados **personalmente** conforme a los preceptos del decreto 806 de 2020, quien en su oportunidad dejó transcurrir en silencio el término que tenía para pronunciarse sobre la demanda y excepcionar, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados **CONSORCIO LA ENSENADA DEL MAGDALENA y CONSTRUCTORA FEDERAL y EDIFICAR 2000**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, DECRETÁNDOSE el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$638.000,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez/MCG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **15 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **029** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : JS INVERSIONES  
**DEMANDADO** : MARTHA CONSTANZA NARVAEZ GARCÉS  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005-2021-01015-00

Procede el despacho a poner en conocimiento de las partes, lo informado por la inspección segunda de policía de Neiva.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/AMR.-

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 15 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 029 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO

	<b>OFICIO</b>	<b>FOR-GDC-01</b>	
		<b>Versión: 01</b>	
		<b>Vigente desde:</b> <b>Marzo 19 del 2021</b>	

Oficio No. DJM- 3373

Neiva, 18 de mayo de 2022

Señora:

**LILIANA HERNÁNDEZ SALAS**

**SECRETARIA JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo: [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

**Asunto:** Respuesta a Despacho Comisorio No 020 Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por JS Inversiones y negocios S.A.S. contra Martha Constanza Narváez Garces -Rad: 41001418900520210105500.  
**Radicación:** Correo electrónico del 13/05/2022.

Reciba un Cordial Saludo,

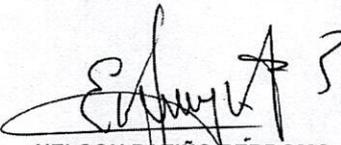
En atención al asunto de la referencia, esta Dirección de Justicia Municipal se permite manifestarle de antemano que por tratarse de un asunto judicial por parte de la autoridad competente este será debidamente asignado entre las inspecciones de policía urbana de Neiva, acatando especialmente lo dispuesto en el decreto No. 0198 del 15 de mayo de 2018 expedido por la alcaldía de Neiva – Huila.

Acorde a lo anterior, éste despacho procedió a realizar la asignación del proceso de conformidad a las competencias específicas a la **INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA CON FUNCIONES DE ESPACIO PÚBLICO** con oficio No. DJM- 3350 de fecha 17 de mayo de 2022, toda vez que dicho despacho se encontraba de turno para la fecha de la recepción de la misma.

Bajo estos parámetros, es importante señalar que atendiendo a lo preceptuado en su Memorial, el procedimiento se someterá al flujo documental y disponibilidad del Inspector de conocimiento antes mencionado, sin perjuicio de los diferentes requerimientos que se puedan suscitar en el transcurso del referido proceso y No en los términos consagrados en la primera parte de la ley 1437 de 2.011, desarrollada por la ley 1755 de 2.015.

Sin otro en particular;

Atentamente,

  
**NELSON PATIÑO PÉRDOMO**  
 Director de Justicia Municipal

  
**PAULA XIMENA PUCCINI.**  
 Proyectó.



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).-

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE : EDIFICIO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA**  
**DEMANDADO : FLOR ANGELA BARBOSA PEÑA**  
**RADICADO : 41-001-41-89-005- 2021-01022-00**

Revisado el expediente procede el despacho de oficio a realizar control de legalidad en el presente proceso.

En términos del art. 42-12 del CGP, es un deber del Juez, "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso", con ello el propósito del legislador es el de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes.

De idéntica manera lo estableció el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicar que el control de legalidad tiene como propósito "corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en su providencia AC2643-2021, indicó que es eminentemente procesal y su finalidad es "sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos" (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de dicha corporación, en el cual se dijo que:

"Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas" (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se advierte con claridad que, el 03 de marzo de 2022, se rechazó la demanda por falta de subsanación, sin embargo, el apoderado demandante si había subsanado la demanda dentro del término legal.

De acuerdo a lo anterior, considera el despacho que, debe dejarse sin efectos el auto de fecha 03 de marzo de 2022, por lo que en su lugar se libraré mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE.-**

**PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS** el auto de medidas cautelares de fecha 03 de marzo de 2022, notificado por Estado el 04 de marzo del mismo año, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **EDIFICIO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA**, identificado con la NIT 900.775.597-5, y en contra de **FLOR ANGELA BARBOSA PEÑA** identificada con cédula



### ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

de ciudadanía No. 41.672.623, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de \$404.969, correspondiente a la cuota de ADMINISTRACIÓN contenida en la factura número 529, la cual venció el 30 de noviembre de 2020.
  - 1.1. Más los intereses bancarios corrientes de mora a la máxima tasa legal permitida sobre el capital referenciado en la pretensión anterior, desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta cuando se realice su pago.
  - 1.2. Más la suma de \$7.867, correspondiente al FONDO DE IMPREVISTOS contenida en la factura número 529, la cual venció el 30 de noviembre de 2020.
  - 1.3. Más los intereses bancarios corrientes de mora a la máxima tasa legal permitida sobre el capital referenciado en la pretensión anterior, desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta cuando se realice su pago.
2. Por la suma de \$478.777, correspondiente a la cuota de ADMINISTRACIÓN contenida en la factura número 743, la cual venció el 30 de diciembre de 2020.
  - 2.1. Más los intereses bancarios corrientes de mora a la máxima tasa legal permitida sobre el capital referenciado en la pretensión anterior, desde el 31 de diciembre de 2020 y hasta cuando se realice su pago.
  - 2.2. Más la suma de \$7.867, correspondiente al FONDO DE IMPREVISTOS contenida en la factura número 743, la cual venció el 30 de diciembre de 2020.
  - 2.3. Más los intereses bancarios corrientes de mora a la máxima tasa legal permitida sobre el capital referenciado en la pretensión anterior, desde el 31 de diciembre de 2020 y hasta cuando se realice su pago.
3. Por la suma de \$991.069, correspondiente a la cuota de ADMINISTRACIÓN contenida en la factura número 959, la cual venció el 30 de enero de 2021.
  - 3.1. Más los intereses bancarios corrientes de mora a la máxima tasa legal permitida sobre el capital referenciado en la pretensión anterior, desde el 31 de enero de 2021 y hasta cuando se realice su pago.
  - 3.2. Por la suma de \$8.142, correspondiente al FONDO DE IMPREVISTOS contenida en la factura número 959, la cual venció el 30 de enero de 2021.
  - 3.3. Más los intereses bancarios corrientes de mora a la máxima tasa legal permitida sobre el capital referenciado en la pretensión anterior, desde el 31 de enero de 2021 y hasta cuando se realice su pago.
4. Por la suma de \$991.069, correspondiente a la cuota de ADMINISTRACIÓN contenida en la factura número 1172, la cual venció el 28 de febrero de 2021.
  - 4.1. Más los intereses bancarios corrientes de mora a la máxima tasa legal permitida sobre el capital referenciado en la pretensión anterior, desde el 1 de marzo de 2021 y hasta cuando se realice su pago.
  - 4.2. Por la suma de \$8.142, correspondiente al FONDO DE IMPREVISTOS contenida en la factura número 1172, la cual venció el 28 de febrero de 2021.
  - 4.3. Más los intereses bancarios corrientes de mora a la máxima tasa legal permitida sobre el capital referenciado en la pretensión anterior, desde el 1 de marzo de 2021 y hasta cuando se realice su pago.
5. Por la suma de \$991.069, correspondiente a la cuota de ADMINISTRACIÓN contenida en la factura número 1385, la cual venció el 31 de marzo de 2021.
  - 5.1. Más los intereses bancarios corrientes de mora a la máxima tasa legal permitida sobre el capital referenciado en la pretensión anterior, desde el 1 de abril de 2021 y hasta cuando se realice su pago.
  - 5.2. Por la suma de \$8.142, correspondiente al FONDO DE IMPREVISTOS contenida en la factura número 1385, la cual venció el 31 de marzo de 2021.



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

- 5.3. Más los intereses bancarios corrientes de mora a la máxima tasa legal permitida sobre el capital referenciado en la pretensión anterior, desde el 1 de abril de 2021 y hasta cuando se realice su pago.
6. Por la suma de \$991.069, correspondiente a la cuota de ADMINISTRACIÓN contenida en la factura número 1598, la cual venció el 30 de abril de 2021.
  - 6.1. Más los intereses bancarios corrientes de mora a la máxima tasa legal permitida sobre el capital referenciado en la pretensión anterior, desde el 1 de mayo de 2021 y hasta cuando se realice su pago.
  - 6.2. Por la suma de \$8.142, correspondiente al FONDO DE IMPREVISTOS contenida en la factura número 1598, la cual venció el 30 de abril de 2021.
  - 6.3. Más los intereses bancarios corrientes de mora a la máxima tasa legal permitida sobre el capital referenciado en la pretensión anterior, desde el 1 de mayo de 2021 y hasta cuando se realice su pago.
7. Por la suma de \$187.254, correspondiente a la cuota de ADMINISTRACIÓN contenida en la factura número 1817, la cual venció el 30 de mayo de 2021.
  - 7.1. Más los intereses bancarios corrientes de mora a la máxima tasa legal permitida sobre el capital referenciado en la pretensión anterior, desde el 31 de mayo de 2021 y hasta cuando se realice su pago.
  - 7.2. Más la suma de \$1.832, correspondiente al FONDO DE IMPREVISTOS contenida en la factura número 1817, la cual venció el 30 de mayo de 2021.
  - 7.3. Más los intereses bancarios corrientes de mora a la máxima tasa legal permitida sobre el capital referenciado en la pretensión anterior, desde el 31 de mayo de 2021 y hasta cuando se realice su pago.
8. Por la suma de \$835.354, correspondiente a la cuota de ADMINISTRACIÓN contenida en la factura número 2032, la cual venció el 30 de junio de 2021.
  - 8.1. Más los intereses bancarios corrientes de mora a la máxima tasa legal permitida sobre el capital referenciado en la pretensión anterior, desde el 1 de julio de 2021 y hasta cuando se realice su pago.
  - 8.2. Por la suma de \$1.832, correspondiente al FONDO DE IMPREVISTOS contenida en la factura número 2032, la cual venció el 30 de junio de 2021.
  - 8.3. Más los intereses bancarios corrientes de mora a la máxima tasa legal permitida sobre el capital referenciado en la pretensión anterior, desde el 1 de julio de 2021 y hasta cuando se realice su pago.
9. Por la suma de \$835.354, correspondiente a la cuota de ADMINISTRACIÓN contenida en la factura número 2214, la cual venció el 30 de julio de 2021.
  - 9.1. Más los intereses bancarios corrientes de mora a la máxima tasa legal permitida sobre el capital referenciado en la pretensión anterior, desde el 31 de julio de 2021 y hasta cuando se realice su pago.
  - 9.2. Por la suma de \$1.832, correspondiente al FONDO DE IMPREVISTOS contenida en la factura número 2214, la cual venció el 30 de julio de 2021.
  - 9.3. Más los intereses bancarios corrientes de mora a la máxima tasa legal permitida sobre el capital referenciado en la pretensión anterior, desde el 31 de julio de 2021 y hasta cuando se realice su pago.
10. Por la suma de \$835.354, correspondiente a la cuota de ADMINISTRACIÓN contenida en la factura número 2399, la cual venció el 30 de agosto de 2021.
  - 10.1. Más los intereses bancarios corrientes de mora a la máxima tasa legal permitida sobre el capital referenciado en la pretensión anterior, desde el 31 de agosto de 2021 y hasta cuando se realice su pago.



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

- 10.2. Por la suma de \$1.832, correspondiente al FONDO DE IMPREVISTOS contenida en la factura número 2399, la cual venció el 30 de agosto de 2021.
- 10.3. Más los intereses bancarios corrientes de mora a la máxima tasa legal permitida sobre el capital referenciado en la pretensión anterior, desde el 31 de agosto de 2021 y hasta cuando se realice su pago.
11. Por las cuotas de administración y aportes al fondo de imprevistos futuros siguientes a los antes referenciados.
- 11.1. Más los intereses bancarios corrientes de mora a la máxima tasa legal permitida sobre las cuotas de administración y aportes al fondo de imprevistos futuros que se causen durante la vigencia del presente proceso.

**TERCERO:** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**CUARTO: ORDENAR** al demandado **FLOR ANGELA BARBOSA PEÑA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepciones durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**QUINTO: DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **FLOR ANGELA BARBOSA PEÑA**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**SEXTO: RECONOCER** personería a **CÉSAR MAURICIO NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.844.851 y tarjeta profesional 182.249 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el endoso en procuración hecho a su favor, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/AMR.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 15 de julio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 029, hoy a las SIETE de la mañana.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** FELIX EDUARDO VALLES POLANIA  
**DEMANDADA:** LEONOR ALVARADO MEJIA  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2021-01155-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, no ha gestionado la **notificación** a la parte demandada en debida forma, como quiera que si bien allega evidencia de la remisión el 10 de mayo de 2022 de la notificación al correo electrónico del extremo pasivo, con fundamento en el decreto 806 de 2020, vigente para la época, no se observa acuse de recibido, condición *sine qua non* para tener por notificado al extremo pasivo a la luz del postulado citado en precedencia, conforme indica la Corte Constitucional la sentencia C-420 de 2020.

Al respecto la Alta Corporación, indicó:

*“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada ---en relación con la primera disposición---o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”*(Resalta el Despacho)

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

Ss/MCG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **15 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **029** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : SANDRA PATRICIA ROA RUBIA  
**DEMANDADO** : RICARDO OTALORA CUBILLOS  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005-2022-00142-00

Procede el despacho a poner en conocimiento de las partes, lo informado por el pagador de OCENSA.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/AMR.-

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 15 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 029 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Bogotá, D.C, 2 de marzo de 2022

Señores

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806  
Ciudad

**Ref.:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por XENIA JUDITH MARTELO ROJAS, con NIT 55171079, en contra de RICARDO OTALORA CUBILLOS, identificado con la c.c. No. 12.133.540

Radicado No. 41-001-41-89-005-2022-00142-00

Respetados Señores:

Acusamos recibo de su comunicación citada en la referencia el 24 de febrero de 2022 y recibida por medio de correo electrónico el 28 de febrero de 2022. Nos permitimos informar que el señor Ricardo Otalora Cubillos con cedula de ciudadanía No. 12.133.540, no se encuentra vinculado con la empresa Oleoducto Central S.A.S.

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordial Saludo,

**OLEODUCTO CENTRAL S.A.S**

DocuSigned by:

*Andres Agudelo*

E80512DE7E8745F...

**Andres Agudelo Puerta**

Gerente Relaciones Laborales y  
Compensación.

DS

*AMP*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva***

Neiva Huila, Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2021)

**PROCESO : IMPOSICION DE SERVIDUMBRE**  
**DEMANDANTE : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P**  
**CAUSANTE : BERTO EMILIANO SUAREZ**  
**RADICACION : 41-001-41-89-005-2022-00176-00**

Estudiada la anterior demanda de servidumbre promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **BERTO EMILIANO SUAREZ**, observa el despacho las siguientes falencias:

1.- El certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.202-48793, data del 14 de mayo de 2021, razón por la cual se inadmite y se solicita la actualización de dicha prueba.-

2.-Los hechos de la demanda, no guardan congruencia con las pruebas, toda vez que en la demanda se indica un folio de matrícula inmobiliaria totalmente distinta al que se allega.

3.- En el certificado de tradición, registra la titularidad a nombre de una persona totalmente diferente a los demandados.

Atendiendo a lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias, so pena de rechazar la demanda

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

**J u e z**

/LHS.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 15 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 029 hoy a las SIETE de la mañana.

**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva*

---

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

---

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### *Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva*

Neiva Huila, Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2021)

**PROCESO** : IMPOSICION DE SERVIDUMBRE  
**DEMANDANTE** : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P  
**CAUSANTE** : ANA LUZ COLLAZOS  
**RADICACION** : 41-001-41-89-005-2022-00176-00

Estudiada la anterior demanda de servidumbre promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **ANA LUZ COLLAZOS**, observa el despacho las siguientes falencias:

1.- El certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.206-66768, data del 25 de noviembre de 2021, razón por la cual se inadmite y se solicita la actualización de dicha prueba.

Atendiendo a lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias, so pena de rechazar la demanda

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

**J u e z**

/LHS.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 15 de julio de 2022, en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 029 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva*

---

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

---

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** RENTAR INVERSIONES LTDA  
**DEMANDADO:** LISANDRO HERRERA HERRERA  
MIGUEL ANGEL HERRERA HERRERA  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00356-00

Observada la constancia que antecede, y vencido en silencio el término otorgado a la parte actora para que subsanara el escrito introductorio de la demanda, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por lo preceptuado en este proveído.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese.



**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

/MA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **15 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **029** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Neiva, catorce (14) julio del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA**  
**DEMANDADO: JUAN GABRIEL DELGADO RAMOS**  
**RADICADO: 41-001-41-89-005-2022-00371-00**

De conformidad con las facultades descritas en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho realizará un control de legalidad sobre la actuación.

### **ASUNTO**

Revisado el proceso de la referencia, se debe indicar que mediante auto del 09 de junio de 2022, se rechazó la demanda de la referencia; sin embargo, este despacho por error involuntario no revisó en debida forma la subsanación de la demanda allegada, Procedo el Despacho de Oficio a declarar la ilegalidad del auto del 09 de julio de 2022, por medio del cual rechazó la presente demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Por asuntos como el sometido a estudio la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial<sup>1</sup> una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo- (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

Esta doctrina, denominada “antiprocesal”, supone la corrección de yerros protuberantes dentro de la actuación procesal, cuando la construcción procesal no admite continuar sin la enmienda del trámite, pero sin acudir a las reglas de declaratoria de nulidad, pues tales reglas están sometidas al principio de taxatividad y de integralidad, en la medida en que la nulidad declarada afecta a una parte del proceso o a todo el trámite, mientras que la declaratoria de ilegalidad de un auto, tan solo afecta la providencia rescindida, es decir, que mientras la declaratoria de nulidad comprende una serie de actos procesales surtidos dentro de una etapa, o bien todos los actos adelantados en el proceso (expresión “en todo o en parte” del art. 140 del CPC), la declaratoria de ilegalidad de un auto por vía de su rescisión, tan sólo afecta la decisión corregida, sin que ello incida en los demás actos que hicieron parte de la respectiva actuación.

La revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso, sin embargo la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so *pretexto* de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales.

<sup>1</sup> Mencionada en la sentencia T-1274/05 Referencia: expediente T-1171367 Accionante: Alvaro Niño Izquierdo. Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005).



### ***Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva***

En suma, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

#### **CASO EN CONCRETO**

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

#### **RESUELVE:**

**A: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR**, identificada con el NIT No. 891.180.008-2, en contra de **JUAN GABRIEL DELGADO RAMOS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.731.258, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. GF1-136816.

1. La suma de \$ 129.944.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 2 de JUNIO de 2019, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$94.987.00, liquidados a la tasa de interés indicada en el pagaré. Mas el valor de \$2.486, correspondiente al seguro.

1.1 Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 03 de junio del 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. La suma de \$ 132.237.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 2 de JULIO de 2019, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$92.753.00, liquidados a la tasa de interés indicada en el pagaré. Mas el valor de \$2.428, correspondiente al seguro.

2.1 Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 03 de julio del 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3. La suma de \$ 134.570.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 2 de AGOSTO de 2019 más los intereses de plazo causados y no pagados por \$90.479.00, liquidados a la tasa de interés indicada en el pagaré. Mas el valor de \$2.368, correspondiente al seguro.

3.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 03 de agosto del 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.



### ***Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva***

---

4. La suma de \$ 136.945.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 2 de SEPTIEMBRE de 2019 más los intereses de plazo causados y no pagados por \$88.165.00, liquidados a la tasa de interés indicada en el pagaré. Mas el valor de \$2.307, correspondiente al seguro.

4.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 03 de septiembre del 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

5.1 La suma de \$ 139.361.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 2 de OCTUBRE de 2019 más los intereses de plazo causados y no pagados por \$85.810.00, liquidados a la tasa de interés indicada en el pagaré. Mas el valor de \$2.246, correspondiente al seguro.

5.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 03 de octubre del 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

6. La suma de \$ 141.820.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 2 de noviembre de 2019, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$83.414.00, liquidados a la tasa de interés indicada en el pagaré. Mas el valor de \$2.183, correspondiente al seguro.

6.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 03 de noviembre del 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

7. La suma de \$ 144.322.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 2 de diciembre de 2019 más los intereses de plazo causados y no pagados por \$80.976.00, liquidados a la tasa de interés indicada en el pagaré. Mas el valor de \$2.119, correspondiente al seguro.

7.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 03 de diciembre del 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

8. La suma de \$ 146.868.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 2 de enero de 2020 más los intereses de plazo causados y no pagados por \$78.494.00, liquidados a la tasa de interés indicada en el pagaré. Mas el valor de \$2.054, correspondiente al seguro.

8.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 03 de enero del 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda

9. La suma de \$ 149.460.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 2 de febrero de 2020 más los intereses de plazo causados y no pagados por \$75.969.00, liquidados a la tasa de interés indicada en el pagaré. Mas el valor de \$1.988, correspondiente al seguro.



### ***Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva***

---

9.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 03 de febrero del 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

10. La suma de \$ 152.097.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 2 de marzo de 2020 más los intereses de plazo causados y no pagados por \$73.399.00, liquidados a la tasa de interés indicada en el pagaré. Mas el valor de \$1.921, correspondiente al seguro.

10.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 03 de marzo del 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

11. La suma de \$ 154.780.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 2 de abril de 2020 más los intereses de plazo causados y no pagados por \$70.784.00, liquidados a la tasa de interés indicada en el pagaré. Mas el valor de \$1.853, correspondiente al seguro.

11.1 Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 03 de abril del 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

12. La suma de \$ 157.511.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 2 de mayo de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$68.123.00, liquidados a la tasa de interés indicada en el pagaré. Mas el valor de \$1.783, correspondiente al seguro.

12.1 Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 03 de mayo del 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

13. La suma de \$ 160.290.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 2 de junio de 2020 más los intereses de plazo causados y no pagados por \$65.415.00, liquidados a la tasa de interés indicada en el pagaré. Mas el valor de \$1.712, correspondiente al seguro

13.1 Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 03 de junio del 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

14. La suma de \$ 163.118.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 2 de julio de 2020 más los intereses de plazo causados y no pagados por \$62.659.00, liquidados a la tasa de interés indicada en el pagaré. Mas el valor de \$1.640, correspondiente al seguro.

14.1 Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 03 de julio del 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.



### ***Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva***

---

15. La suma de \$ 165.996.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 2 de agosto de 2020 más los intereses de plazo causados y no pagados por \$59.854.00, liquidados a la tasa de interés indicada en el pagaré. Mas el valor de \$1.567, correspondiente al seguro.

15.1 Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 03 de agosto del 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

16. La suma de \$ 168.925.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 2 de septiembre de 2020 más los intereses de plazo causados y no pagados por \$57.000.00, liquidados a la tasa de interés indicada en el pagaré. Mas el valor de \$1.492, correspondiente al seguro.

16.1 Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 03 de septiembre del 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

17. La suma de \$ 171.906.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 2 de octubre de 2020 más los intereses de plazo causados y no pagados por \$54.096.00, liquidados a la tasa de interés indicada en el pagaré. Mas el valor de \$1.416, correspondiente al seguro.

17.1 Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 03 de octubre del 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

18. La suma de \$ 174.939.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 2 de noviembre de 2020 más los intereses de plazo causados y no pagados por \$51.140.00 liquidados a la tasa de interés indicada en el pagaré. Mas el valor de \$1.338, correspondiente al seguro.

18.1 Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 03 de noviembre del 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

19. La suma de \$ 178.025.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 2 de diciembre de 2020 más los intereses de plazo causados y no pagados por \$48.132.00, liquidados a la tasa de interés indicada en el pagaré. Mas el valor de \$1.260, correspondiente al seguro.

19.1 Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 03 de diciembre del 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

20. La suma de \$ 181.167.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 2 de enero de 2021 más los intereses de plazo causados y no pagados por \$45.071.00, liquidados a la tasa de interés indicada en el pagaré. Mas el valor de \$1.180, correspondiente al seguro.



### ***Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva***

---

20.1 Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 03 de enero del 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

21. La suma de \$ 184.363.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 2 de febrero de 2021 más los intereses de plazo causados y no pagados por \$41.956.00, liquidados a la tasa de interés indicada en el pagaré. Mas el valor de \$1.098, correspondiente al seguro.

21.1 Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 03 de febrero del 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

22. La suma de \$ 187.616.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 2 de marzo de 2021 más los intereses de plazo causados y no pagados por \$38.786.00, liquidados a la tasa de interés indicada en el pagaré. Mas el valor de \$1.015, correspondiente al seguro.

22.1 Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 03 de marzo del 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

23. La suma de \$ 190.926.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 2 de abril de 2021 más los intereses de plazo causados y no pagados por \$35.560.00, liquidados a la tasa de interés indicada en el pagaré. Mas el valor de \$931, correspondiente al seguro.

23.1 Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 03 de abril del 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

24. La suma de \$ 194.295.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 2 de mayo de 2021 más los intereses de plazo causados y no pagados por \$32.278.00, liquidados a la tasa de interés indicada en el pagaré. Mas el valor de \$845, correspondiente al seguro.

24.1 Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 03 de mayo del 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

25. La suma de \$ 197.723.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 2 de junio de 2021 más los intereses de plazo causados y no pagados por \$28.937.00, liquidados a la tasa de interés indicada en el pagaré. Mas el valor de \$757, correspondiente al seguro.

25.1 Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 03 de junio del 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.



### ***Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva***

---

26. La suma de \$ 201.211.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 2 de julio de 2021 más los intereses de plazo causados y no pagados por \$25.537.00, liquidados a la tasa de interés indicada en el pagaré. Mas el valor de \$668, correspondiente al seguro.

26.1 Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 03 de julio del 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

27. La suma de \$ 204.762.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 2 de agosto de 2021 más los intereses de plazo causados y no pagados por \$22.078.00, liquidados a la tasa de interés indicada en el pagaré. Mas el valor de \$578, correspondiente al seguro.

27.1 Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 03 de agosto del 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

28. La suma de \$ 208.374.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 2 de septiembre de 2021 más los intereses de plazo causados y no pagados por \$18.557.00, liquidados a la tasa de interés indicada en el pagaré. Mas el valor de \$486, correspondiente al seguro.

28.1 Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 03 de septiembre del 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda

29. La suma de \$ 212.051.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 2 de octubre de 2021 más los intereses de plazo causados y no pagados por \$14.974.00, liquidados a la tasa de interés indicada en el pagaré. Mas el valor de \$392, correspondiente al seguro.

29.1 Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 03 de octubre del 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

30. La suma de \$ 215.792.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 2 de noviembre de 2021 más los intereses de plazo causados y no pagados por \$11.328.00, liquidados a la tasa de interés indicada en el pagaré. Mas el valor de \$296, correspondiente al seguro.

30.1 Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 03 de noviembre del 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

31. La suma de \$ 219.600.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 2 de diciembre de 2021 más los intereses de plazo causados y no pagados por \$7.618.00, liquidados a la tasa de interés indicada en el pagaré. Mas el valor de \$199, correspondiente al seguro.



***Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva***

---

31.1 Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 03 de diciembre del 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

32. La suma de \$ 223.474.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 2 de enero de 2022 más los intereses de plazo causados y no pagados por \$3.842.00 liquidados a la tasa de interés indicada en el pagaré. Mas el valor de \$101, correspondiente al seguro.

32.1 Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 03 de enero del 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**B.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**C.- ORDENAR** a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

**D.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**E.-RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA,, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.960.090, con Tarjeta Profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura., en los términos del poder conferido

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**JUEZ**

M.A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva***

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, **15 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **029** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA